

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la audiencia inicial adelantar también la audiencia de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se fija el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes que deben disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandados **José Edilberto Casteblanco Molina, Juan Manuel Casteblanco Molina y al Representante Legal de Liberty Seguros S.A.** Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Declaración de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo la declaración de parte a los demandantes **Hugo Ferney Cruz Lizarazo, Marina Lizarazo y Hugo Cruz Mejía.** Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimoniales.

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración a los señores **Blanca Giselle Rangel Pabience, Jhon Jairo Mendoza Rangel, S.I. Fabian Tapiero Ariza, Milton Lizarazo Niño, Laura Daniela Ardila Lizarazo y Julián David Suarez Figueroa.** Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Dictamen pericial.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la **Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander** en los archivos 104 al 106, se le ordena que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio respectivo, procedan a emitir el dictamen, advirtiéndoles que la experticia **debe** hacerse con la documentación que ya les ha sido entregada, especialmente el informe del médico tratante emitido el 19 de abril de 2021, amén que el dictamen pedido además de regirse por las previsiones de los artículos 226 y 234 del CGP, únicamente podrá producir efectos jurídicos para los fines propios del presente litigio.

II. Parte Demandada²

José Edilberto Casteblanco Molina y Juan Manuel Castelblanco Molina.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes **Hugo Ferney Cruz Lizarazo, Marina Lizarazo Niño y Hugo Enrique Cruz Mejía.** Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

1 Archivo Digital N.2 obra la demanda
2 En los Archivos Digitales 25 al 31 C1, obra contestación.

Testimoniales.

En la audiencia que aquí se señala se dispone oír en declaración al agente de tránsito **Frank Duran Ortega**, para el propósito anunciado en el Archivo digital 26 folio 3. Cítese por intermedio de la parte que pide la prueba y a su costa.

Prueba Traslada

De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CGP, se ordena a costa del demandado, oficiar a la **Fiscalía Quinta Local de Piedecuesta** a fin de que remita copia íntegra del expediente radicado **6854760000147 – 2015 – 0270**. Adviértase que los **registros fotográficos deben allegarse a color**.

Liberty Seguros S.A. ³

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario como anexos de la contestación y con el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes en los archivos digitales 48 al 50.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes **Hugo Ferney Cruz Lizarazo, Marina Lizarazo Niño, Hugo Enrique Cruz Mejía** y a los demandados **José Edilberto Casteblanco Molina y Juan Manuel Casteblanco Molina**. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Ratificación de Documentos.

Citar a **Marina Lizarazo y José Buriticá**, en los términos del canon 262 del C.G.P. para que se ratifiquen del contenido de los documentos visibles en los folios 156 al 158 y 160 respectivamente de los anexos de la demanda; cíteseles por intermedio de la parte actora y a su costa.

Oficiar

Acorde con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, se niega la solicitud de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez porque no se allegó la petición que previamente debió presentarse a la entidad.

III. Llamante en Garantía – José Edilberto Casteblanco Molina y Juan Manuel Casteblanco Molina.⁴

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario como anexos del llamamiento en garantía y con el valor probatorio que la ley le asigne, obrantes en los archivos 3 al 4.

Llamado en Garantía – Liberty Seguros S.A.⁵

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario como anexos de la contestación al llamado en garantía y con el valor probatorio que la ley les asigne, obrantes en el archivo digital 8 folios 6 al 17 del cuaderno del llamado en garantía y las aportadas con la contestación de la demanda que obran en los archivos digitales 48 al 50 del cuaderno principal.

Oficiar.

3 En los Archivos digitales 48 a 50 obra contestación de demanda.

4 En los Archivos digitales 2 al 4 obra escrito de llamamiento en Garantía.

5 En los Archivos digitales 7 al 8 obra contestación del llamado en Garantía.

Téngase como prueba la respuesta de *Allianz Seguros S.A.* a la petición que hizo la llamada en garantía y que reposa en los archivos digitales 107 al 109 del cuaderno principal.

Se *niega* la solicitud de oficiar al *Invias* porque no se acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas en el art. 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Civil 006

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7e8a81643ff251b07b534fc277b614448a29006ea6ddcde2cfce7e962aaa1**

Documento generado en 15/06/2021 10:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**